

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2021

REF: N° 1100140030782019-01190-00

En atención al escrito presentado por el abogado David Andrés Sossa Tibatá, debe decirse que ante las autoridades judiciales no es procedente el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia para dilucidar trámites procesales. (Sentencia C-951 de 2014).

No obstante lo anterior, en atención a lo manifestado en su escrito, se le pone de presente que lo requerido por este despacho en autos de 16 de abril y 21 de mayo de 2021, no es la copia de la demanda y demás anexos cotejados remitidos al litisconsorte, sino copia del citatorio enviado a este, de conformidad con lo previsto en el art. 291 del C. G. del P., este sí, cotejado por la empresa de mensajería, con el fin de verificar si el mismo cuenta con los requisitos formales establecidos en dicha normatividad, sin que hasta el momento el apoderado haya cumplido con dicha carga, pues en el expediente no obra el citatorio solicitado.

Ahora bien, se le precisa al peticionario que la notificación del citado no se entiende surtida únicamente con el envío y entrega de la diligencia prevista en el art. 291 del C. G. del P., pues por sí sola no logra tal fin, razón por la cual al ser aportada al expediente, no requiere pronunciamiento del despacho, por lo que la ubicación del proceso no cambia, continuando así a la letra y a disposición de las partes, hasta tanto se gestione el enteramiento de la pasiva, o se presente una solicitud que amerite providencia alguna.

Adelantada la citación (art. 291 ib.), debe ser seguida, una vez transcurrido el término legal, de la notificación por aviso contemplada en el art. 292 ib; sin embargo, para que este sea procedente, debe previamente haberse gestionado el citatorio en forma legal, lo que en este caso no ha ocurrido. Luego, la carga del impulso del proceso no recae en el despacho como erradamente lo asegura el peticionario, sino en la diligencia del actor que por demás es abogado, quien hasta el momento no ha gestionado la notificación del litisconsorte en debida forma.

Por último, vale destacar que los autos de fecha 16 de abril y 21 de mayo de 2021 se encuentran debidamente ejecutoriados, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto. Frente al trámite de notificación allegado mediante comunicación electrónica del 25 de junio de 2021, se resolverá en auto de esta misma fecha; sin embargo, debe tener en cuenta el solicitante que al no encontrarse integrado el contradictorio, no es posible proferir sentencia, condenar en costas, ni practicar las liquidaciones peticionadas.

Por último, por secretaría póngase a disposición del peticionario la totalidad del expediente digital, a través de las herramientas One Drive o Sharepoint, o indíquesele la manera en que podrá acceder al mismo.

Comuníquese lo antes expuesto al solicitante en la dirección electrónica david182sossa@gmail.com suministrada para efectos de su notificación.

CÚMPLASE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fae3765af5cbe221469e850790e5f3631d45ce70d625e1d8f0b506fda00f6a**

Documento generado en 26/11/2021 03:01:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>